

EDULEGAL DE COLOMBIA

AL SERVICIO DE LA EDUCACION
ASESORIA JURÍDICA Y CONSULTORIA EN DERECHO EDUCATIVO Y LEGISLACION DOCENTE

SAN JUAN DE PASTO,
JULIO DE 2017

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
E. S. D.**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE
NARIÑO

ACCIONANTE: RUBEN DARIO BASTIDAS RODRIGUEZ

ALVARO JAVIER VICUÑA LOPEZ, persona mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 12.970.317 de Pasto (N), abogado en ejercicio y titular de la tarjeta profesional N° 37.481 del C.S. de la J. actuando con fundamento debidamente otorgado por el señor **RUBEN DARIO BASTIDAS RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecino de Barbacoas (Nar.), identificado con C.C. N°1.082.688.415 de Barbacoas, docente aspirante a ser vinculado en el proceso de concurso docente para etnoeducadores en el Departamento de Nariño, a quien se le vulneró el **PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA** que debió regir sus relaciones con el Estado-Departamento de Nariño, acudo ante su despacho para interponer Acción de Tutela en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO** para **SOLICITAR** respetuosamente se le brinde a mi poderdante **AMPARO TUTELAR** a los **DERECHOS FUNDAMENTALES** a la **IGUALDAD**, al de **PETICION**, al **DEBIDO PROCESO** y al acceso al **TRABAJO** en condiciones Dignas y Justas.

La Acción de Tutela la sustento en los siguientes:

CNSC

HECHOS.

PRIMERO.- Mi poderdante se presentó al concurso de méritos para acceder a las plazas docentes vacantes en la población afrocolombiana negra raizal y palenquera, concurso convocado mediante decreto 238-2012 por la **CNSC**, se sometió a la prueba escrita, al proceso de entrevista y ganó el concurso y en consecuencia se le incluyó en la lista de elegibles.

SEGUNDO.- La Comisión Nacional del Servicio Civil - **CNSC** mediante resolución N° 3425 del 23 de Julio de 2015, conformó la lista de elegibles para proveer las 336 plazas vacantes y mi prohijado **RUBEN DARIO BASTIDAS RODRIGUEZ** está incluido en la lista de elegibles, ubicado en el número de orden 186 de las 336 plazas incluidas en el.

THE NATIONAL BUREAU OF STANDARDS
DEPARTMENT OF COMMERCE
WASHINGTON, D. C.

STANDARD GRADE
SUGAR

STANDARD GRADE
SUGAR

STANDARD GRADE
SUGAR

STANDARD GRADE
SUGAR

STANDARD GRADE
SUGAR

STANDARD GRADE
SUGAR

STANDARD GRADE
SUGAR

STANDARD GRADE
SUGAR

STANDARD

STANDARD GRADE
SUGAR

STANDARD GRADE
SUGAR

EDULEGAL DE COLOMBIA

AL SERVICIO DE LA EDUCACION

ASESORIA JURÍDICA Y CONSULTORIA EN DERECHO EDUCATIVO Y LEGISLACION DOCENTE

3.- Mi protegido **RUBEN DARIO BASTIDAS RODRIGUEZ**, se sometió al proceso de meritocracia y superó favorablemente todas las etapas siendo incluido en la lista de elegibles para ocupar una de las 336 vacantes; sin embargo, hasta la presente fecha no ha sido posible su nominación debido a que se le ha negado sistemáticamente el aval por parte del consejo comunitario sin que exista justificación alguna para tal negativa.

4.- En ese trajinar de solicitar el aval sin resultado positivo, el tiempo ha transcurrido y la vigencia de la lista de elegibles esta por fenecer y en aras de garantizar los derechos de quienes se sometieron al concurso docente y lo ganaron y que no han podido ser nominados por la falta de este requisito (el aval), se hace necesario que la administración suspenda el término de vigencia de la lista de elegibles, para garantizarle a quienes acatando la convocatoria y se sometieron a las reglas de la meritocracia, que puedan acceder a una de las plazas vacantes ofertadas en la convocatoria.

5.- Mi patrocinado pertenece a la etnia afro y es oriundo del municipio de Barbacoas y sin que medie justificación **se le niega el AVAL** por parte del **CONSEJO COMUNITARIO DE BRISAS DEL TELEMBI** arguyendo, que no posee conocimientos básicos de la respectiva comunidad desestimando que mi prohijado es de ese municipio y que reconocen que es afro, en forma irregular le niegan el Derecho al Trabajo que lo ganó a través del proceso de meritocracia.

6.- Al revisar la respuesta dada por el señor **OVERMAN ESCOBAR V.** fungiendo como representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO** a la solicitud de aval que hizo mi patrocinado, vale la pena hacer las siguientes reflexiones y consideraciones:

- Parece que el **CONSEJO COMUNITARIO DE BRISAS DEL TELEMBI** es un territorio con autonomía plena y por ende no acata la Constitución ni la Ley y sólo se somete al poder soberano de "**la máxima autoridad que es nuestra comunidad**" estando por encima de cualquier autoridad o cualquier norma jurídica, así sea de la Carta Política presuntamente un poder magnánimo.
- Que ese poder soberano que arguyen tener, les permite desconocer los procesos surtidos legalmente y cuestionarlos, fundando su posición en una norma reglamentaria que nunca podrá tener mayor jerarquía que la Constitución y la Ley.
- Que frente a sus decisiones soberanas deben someterse el Gobierno Nacional, el Ministerio de Educación y el Departamento de Nariño, sin que haya mecanismo válido o autoridad competente, que pueda exigir el respeto a un proceso surtido legalmente y que se expida el aval que es un requisito de trámite.
- Que pueden esgrimir argumentos basados en su condición de ser una comunidad afro descendiente; pero curiosamente, argumentos

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF POLITICAL SCIENCE
POLITICAL SCIENCE 301

1. The first part of the course will focus on the theoretical foundations of political science, including the study of power, authority, and the state. We will explore the works of classical political theorists such as Aristotle, Machiavelli, and Hobbes, as well as modern theorists like Weber and Durkheim.

2. The second part of the course will examine the historical development of political systems and institutions. We will analyze the evolution of democracy, the rise of the nation-state, and the impact of globalization on international relations. Key historical events and figures will be discussed in detail.

3. The third part of the course will address contemporary political issues and challenges. We will discuss the role of the media, the impact of technology on politics, and the challenges posed by climate change and terrorism. We will also explore the role of the individual citizen in a democratic society.

4. The final part of the course will focus on the practical application of political science theory. We will analyze current events and political processes, and we will engage in critical thinking and problem-solving exercises. The course will conclude with a final exam and a research paper assignment.

5. The course is designed to provide students with a comprehensive understanding of political science and its relevance to the world. It is a required course for students pursuing a degree in Political Science and is also highly recommended for students in other disciplines.

6. The course will be taught by Professor [Name], who has extensive experience in the field of political science. The course will be held in a modern, well-equipped classroom with access to a variety of resources, including books, articles, and online materials.

7. The course is open to all students, regardless of their background or previous experience. It is a challenging but rewarding course that will provide students with the knowledge and skills they need to succeed in a competitive job market. For more information, please contact the Department of Political Science at [Phone Number] or [Email Address].

EDULEGAL DE COLOMBIA

AL SERVICIO DE LA EDUCACION

ASESORIA JURÍDICA Y CONSULTORIA EN DERECHO EDUCATIVO Y LEGISLACION DOCENTE

utilizados para discriminar a miembros de su misma comunidad y afianzar una práctica similar al modelo clientelista de la política tradicional.

7.- El Estado Colombiano preceptúa nuestra Carta Política es un Estado Social de Derecho, que debe garantizar a sus asociados bienestar, respeto a sus Derechos Fundamentales y el ejercicio pleno de los Derechos adquiridos con justo título; como sería el caso de mi patrocinado, que se sometió a las etapas del concurso y las superó en forma óptima ganándose el Derecho a conformar la lista de elegibles y a poder acceder a una de las plazas vacantes ofertadas en la convocatoria.

8.- De nada le vale a mí prohijado haberse sometido a las reglas propuestas por el Estado y ganar en justa lid su Derecho a ocupar una plaza vacante, **si por un requisito de trámite como lo es el otorgamiento del AVAL que se lo niegan injustificadamente** no lo puede hacer y pone en tela de juicio la aplicación del Principio de **CONFIANZA LEGITIMA** que debe orientar las relaciones entre el asociado y el Estado Colombiano.

9.- Con el propósito de que no se continúe vulnerando el Principio de **CONFIANZA LEGITIMA** y que se cumplan los fines estatales, es necesario que se ordene por parte del Juez de Tutela que de común acuerdo entre la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC** y el **DEPARTAMENTO DE NARIÑO** se aplaze el término de vigencia de la lista de elegibles hasta tanto se le garantice el Derecho al Trabajo a quienes se sometieron al concurso y lo superaron favorablemente.

10.- En aras del respeto a los Derechos Fundamentales de mi patrocinado, el amparo tutelar debe ordenar al **CONSEJO COMUNITARIO DE BRISAS DEL TELEMBI**, que cumpla con su obligación de otorgar el AVAL a **RUBEN DARIO BASTIDAS RODRIGUEZ** por ser un requisito de trámite y porque el prenombrado reúne las siguientes características:

- Ganó el concurso y está incluido en la lista de elegibles,
- Por ser perteneciente a la comunidad afro descendiente,
- Por ser oriundo del municipio de Barbacoas en el que está ubicado el centro educativo.

11.- Es menester por último reiterar, que de no aplazarse el término de vigencia de la lista de elegibles, será avalar y patrocinar la actuación irregular del consejo comunitario y permitir que fenezca un término establecido y que no ha sido posible cumplir, no porque mi patrocinado no lo quiera hacer o que no lo haya intentado, sino que se debe a la dilatación a que se ha visto sometido por la practica clientelista que raya en politiquería.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento la acción de tutela interpuesta en las disposiciones jurídicas.

CONSTITUCION NACIONAL DE 1991. ARTICULOS: 13, 23, 25, 29 y 86.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF POLITICAL SCIENCE
POLITICAL SCIENCE 300

1. The first part of the course will focus on the theoretical foundations of political science, including the study of power, authority, and the state.

2. The second part of the course will examine the historical development of political systems, with a particular emphasis on the evolution of modern liberal democracy.

3. The third part of the course will analyze the behavior of political actors and institutions, drawing on both rationalist and sociological perspectives.

4. The fourth part of the course will explore the role of political theory in contemporary political thought, including the work of Rawls, Habermas, and others.

5. The fifth part of the course will discuss the challenges facing political science in the twenty-first century, such as the rise of populism and the erosion of trust in institutions.

6. The sixth part of the course will conclude with a reflection on the future of political science and the role of the scholar in society.

LECTURE 1: THE FOUNDATIONS OF POLITICAL SCIENCE

1.1 The study of politics: a historical perspective
1.2 The scientific study of politics: a methodological perspective

1.3 The state: a conceptual perspective

1.4 The individual: a psychological perspective

EDULEGAL DE COLOMBIA

AL SERVICIO DE LA EDUCACION

ASESORIA JURÍDICA Y CONSULTORIA EN DERECHO EDUCATIVO Y LEGISLACION DOCENTE

ARTICULO 13.- Mi patrocinado ha sido víctima de discriminación por parte del CONSEJO COMUNITARIO BRISAS DE TELEMBI, se le ha brindado un trato diferente a otros educadores oriundos de la región a quienes si se les dio el AVAL y en general con otros docentes que una vez incluidos en la lista de elegibles existiendo la vacante son nominados.

ARTICULO 23.- Se le vulnera igualmente el Derecho de Petición, porque sin que medie causa justa, se omite responder de fondo la solicitud de aval no ha sido posible obtenerlo y la negativa no se justifica con respuesta soportada constitucional o legalmente y por el contrario, se acude a argumentos clientelistas propios de la politiquería tradicional.

ARTICULO 25.- El Derecho al Trabajo no es una dadiva, es un Derecho Fundamental de toda persona y su ejercicio debe garantizarse en condiciones dignas y justas sin limitaciones y toda persona es libre de escoger su profesión y oficio y el Estado debe proteger el acceso al mismo y de ser necesario adoptar las medidas de poder tendientes a garantizar a quien lo haya ganado con justo título a ejercitarlo, como sería en el presente caso, conminando al Consejo Comunitario para que expida el correspondiente aval por no existir justificación para no hacerlo.

ARTÍCULO 29.- El Debido Proceso se vulneró flagrantemente, al interrumpirse el proceso que se debía surtir tendiente a designar en propiedad a quienes se sometieron al concurso y lo ganaron como es el caso de mi patrocinado, todo por los criterios no contemplados en norma jurídica y que nos remiten a ver reproducidas las viejas prácticas clientelistas al mejor estilo de la politiquería.

ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
[...]"

• **DECRETO 2591 DE 1991.**

"Artículo 1o. Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

PRETENSION.

Por las razones anteriormente expuestas, solicito respetuosamente se PROFIERA FALLO favorable en lo siguiente.

The first part of the course will focus on the theoretical foundations of political science, including the study of power, authority, and the state. We will explore the work of classical political theorists such as Aristotle, Machiavelli, and Hobbes, as well as modern theorists like Weber and Rawls.

The second part of the course will examine the political systems of various countries, with a particular emphasis on the United States and the United Kingdom. We will analyze the structure and function of these systems, as well as the role of political parties and interest groups.

The third part of the course will deal with contemporary issues in political science, such as globalization, terrorism, and the environment. We will discuss the impact of these issues on international relations and domestic politics, and explore the role of political science in addressing these challenges.

The fourth part of the course will focus on the methodology of political science, including quantitative and qualitative research methods. We will discuss the strengths and limitations of these methods, and explore how they can be used to test political theories and hypotheses.

The fifth part of the course will examine the role of political science in public policy-making. We will discuss how political scientists can provide valuable insights into the effectiveness of different policies, and explore the challenges of translating research into practice.

REQUIREMENTS

Students must complete a series of assignments, including essays, research papers, and class presentations. There will also be a final exam at the end of the course. Students must maintain a minimum grade of C- to pass the course.

CONTACT INFORMATION

For more information about this course, please contact the instructor, Professor [Name], at [Email Address] or [Phone Number].

EDULEGAL DE COLOMBIA

AL SERVICIO DE LA EDUCACION
ASESORIA JURÍDICA Y CONSULTORIA EN DERECHO EDUCATIVO Y LEGISLACION DOCENTE

PRIMERO: Se brinde el amparo Tutelar a favor de **RUBEN DARIO BASTIDAS RODRIGUEZ** para que se le garantice el **PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA** y el ejercicio pleno de sus **DERECHOS FUNDAMENTALES** a la **IGUALDAD**, al de **PETICION**, al **DEBIDO PROCESO** y al acceso al **TRABAJO** en condiciones Dignas y Justas.

SEGUNDO: Que **COMO MEDIDA CAUTELAR** se ordene a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, que en el término de **48 horas** profieran acto administrativo, que suspenda el término de vigencia de la lista de elegibles, para garantizar a **RUBEN DARIO BASTIDAS RODRIGUEZ** la consecución del aval, para optar el cargo docente a que tiene Derecho en el centro educativo que este seleccionó.

TERCERO.- Se ordene al **CONSEJO COMUNITARIO BRISAS DEL TELEMBI**, expedir el correspondiente **AVAL** al señor **RUBEN DARIO BASTIDAS RODRIGUEZ** por no existir impedimento constitucional o legal y que además ganó el concurso de méritos y está incluido en la lista de elegibles para que pueda ser nominado como docente en el centro educativo que este seleccionó.

PRUEBAS.

Me permito allegar los siguientes documentos para ser tenidos como medios probatorios:

- Copia de las respuestas dadas por el Consejo Comunitario negando el aval para demostrar que se están arguyendo criterios de tipo clientelista documentos de fechas noviembre 28 de 2015 y de junio 6 de 2017 que además permiten comprobar que han transcurrido casi dos años buscando ese aval.
- Copia de la petición presentada en diciembre de 2015 a la Gobernación de Nariño y a la secretaría de educación departamental solicitando el nombramiento y solución sin que hasta la fecha esto haya sido posible.
- Copia de la resolución N°3425 del 23 de Julio de 2015 para verificar que mi patrocinado conforma la lista de elegibles y el término de vigencia de la misma.
- Copia del acta individual de selección para verificar el centro educativo seleccionado por mi patrocinado.
- Copia de la respuesta dada por la Secretaría de Educación Departamental que no responde de fondo y desvía su responsabilidad escudándose en un requisito de trámite.
- Copia de la resolución de escalafón que lo acredita para ejercer el cargo docente.

ANEXOS:

- Copia de la cédula de mi poderdante,
- Poder debidamente otorgado.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
RESEARCH REPORT NO. 1000

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
RESEARCH REPORT NO. 1000

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
RESEARCH REPORT NO. 1000

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
RESEARCH REPORT NO. 1000

REFERENCES

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
RESEARCH REPORT NO. 1000

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
RESEARCH REPORT NO. 1000

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
RESEARCH REPORT NO. 1000

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
RESEARCH REPORT NO. 1000

1950

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
RESEARCH REPORT NO. 1000

EDULEGAL DE COLOMBIA

AL SERVICIO DE LA EDUCACION

ASESORIA JURÍDICA Y CONSULTORIA EN DERECHO EDUCATIVO Y LEGISLACION DOCENTE

JURAMENTO.

Bajo la Gravedad del Juramento, manifiesto que no he interpuesto acción de tutela alegando los mismos hechos y pretensiones.

NOTIFICACIÓN.

Para efectos de notificación téngase en cuenta los siguientes Datos personales.

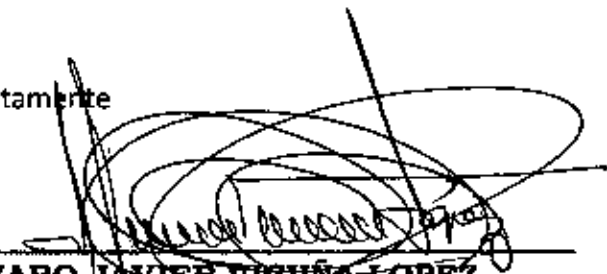
Dirección de Correspondencia: Carrera 24 N° 20 – 58 Oficina 218 edificio Centro de Negocios Cristo Rey, teléfono Celular: 3155364368. aljavilo3@outlook.com

Para efectos de notificación de las entidades accionadas téngase en cuenta la siguiente dirección Electrónica:

Secretaría de Educación Departamental de Nariño
sednarino@sednarino.gov.co

Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC. Carrera 16 No. 96-64. Piso 7° Bogotá D. C. notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Atentamente



ALVARO JAVIER VICUÑA LOPEZ
C. C. N° 12.970.317 DE PASTO – NARIÑO
T. P. N° 37.481 DEL C. S. DE LA J.

Anexo: Lo anunciado en _____ folios y 2 cds.

MEMORANDUM

TO : [Illegible]

NON-CONFIDENTIAL

DATE: [Illegible]

RE: [Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

APPROVED: [Illegible]

[Illegible]

EDULEGAL DE COLOMBIA

AL SERVICIO DE LA EDUCACION

ASESORIA JURÍDICA Y CONSULTORIA EN DERECHO EDUCATIVO Y LEGISLACION DOCENTE

San Juan de Pasto

Junio 16 de 2017

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

JUDICIAL DE PASTO

E. S. D.

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : RUBEN DARIO BASTIDAS RODRIGUEZ
ACCIONADAS : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - DEPARTAMENTO DE NARIÑO - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

RUBEN DARIO BASTIDAS RODRIGUEZ, persona mayor de edad, natural y vecino de Barbacoas - Nariño, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.082.688.415 de Barbacoas - Nariño, actuando de manera personal y directa, a usted con el debido respeto

MANIFIESTO

Que otorgo Poder especial, amplio y suficiente al **abogado ALVARO JAVIER VICUÑA LÓPEZ**, persona mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.970.317 de Pasto en ejercicio y titular de la Tarjeta Profesional No. 37.481 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación eleve escrito de **ACCION DE TUTELA**, en contra de **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - DEPARTAMENTO DE NARIÑO - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Mi apoderado queda ampliamente facultado en los términos de ley (art. 70 C.P.C. y 77 y ss del C.G.P.) y especialmente para recibir administrativa y judicialmente, conciliar en vía judicial o extrajudicial, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, solicitar copias, firmar y recibir cuentas y cheques, interponer recursos, solicitar copias auténticas con constancia de notificación, publicación o ejecutoria y en general para realizar todas las gestiones que sean necesarias para la debida representación del mandato conferido.

Sírvase reconocerle personalidad a mi apoderado para actuar dentro de los términos de este mandato.

Atentamente.

Ruben Dario Bastidas Rodriguez

RUBEN DARIO BASTIDAS RODRIGUEZ
C. C. N° 1.082.688.415 DE BARBACOAS - NARIÑO

ACEPTO


ALVARO JAVIER VICUÑA LOPEZ
C. C. N° 12.970.317 DE PASTO
T. P. N° 37481 DEL C. S. DE LA J.

OFICINA JUDICIAL

San Juan de Pasto 16 JUN 2017 en la fecha
Rubén David Bustos identificado
con C C No 109268941 de Pederneras
y T P No _____
presentó directa y personalmente Rubén que
antecede en una folios y _____ anexos
dirigido a Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Pasto

Se autentica la firma.

Rubén David Bustos
Compareciente

Ana Lucía Díaz Legarda

DIRECCION SECCIONAL
ADMINISTRACION JUDICIAL
DISTRITO PASTO
RAMA JUDICIAL
JEFE DE OFICINA JUDICIAL
PASTO

ASOCIACIÓN DE CONSEJOS COMUNITARIOS Y ORGANIZACIONES ÉTNICO
TERRITORIALES EN NARIÑO
"ASOCOETNAR"

Personería jurídica No. 000 308-50
NIT. 840 000 551-4

asocoetnar

San Andrés de Tumaco Noviembre 28 de 2016

COMUNICADO - CONSEJOS COMUNITARIOS ADSCRITO A ASOCOETNAR
(SUBREGION TELEMBI Y SANQUIANGA)


La ley 70 de 1993, reconoce los derechos de las Comunidades Negras del País como grupo Étnico con autonomía para la toma de decisiones, el Decreto 1745 de 1995 en su artículo 3º define a los consejos comunitarios como persona jurídica que ejerce la máxima autonomía de administración interna dentro de las tierras de Comunidades Negras, autonomía que reconoce el artículo 169 de la COT

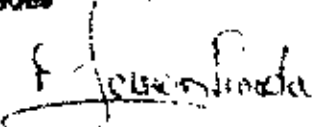
En el mes de Julio del año 2013 los Consejos Comunitarios de la subregión del Telembi y Sanquianga se declararon en desobediencia civil frente al concurso docente y directivos docentes afro, puesto que el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Interior y la Comisión Nacional del Servicio Civil no desarrollaron el proceso de consulta previa libre e informada con las comunidades afro de los territorios colectivos, razón por la cual se les exigió a los docentes en provisionalidad y a los aspirantes que no se presentaron a ninguna de las etapas del concurso aclarando de que quien se presentara no iba a contar con el aval para su nombramiento en periodo de prueba, por consiguiente se les prometió la continuidad en el trabajo a aquellos docentes en provisionalidad que no se presentaron

Teniendo en cuenta el decreto 140 de 2006 en su artículo 4º expresa que para nombrar a los que ganaron el concurso en periodo de prueba debe contar con el aval expedido por la Junta de Gobierno del Consejo Comunitario, sin el aval no serán nombrados.
Reflexionemos en estos tres momentos:

- 1 Cuando a los aspirantes que se presentaron al concurso se les dijo que no lo hicieron sino que apoyaran la desobediencia civil, rechazaron a los Consejos Comunitario e incluso se burlaron y lanzaron frases denigrantes.
- 2 Hoy que necesitan del aval porque sin él no los nombran andan detrás de los líderes de los consejos comunitarios para convencerlos que son del territorio, y antes porque no lo pensaron?
- 3 Si damos el aval a los que ganaron el concurso sacamos a los provisionales que se unieron a nosotros en la desobediencia civil y sería un acto de mala fe, anti ético, y como le vamos a responder a estos maestros, a sus familiares y a la sociedad, donde queda la autonomía de los consejos comunitarios que hemos ganado mucho reconocimiento y empoderamiento a nivel nacional e internacional?

La decisión la tienen ustedes


JOSE D. OBREGON
ASOCOETNAR
Representante Legal


YEISSON PINEDA
ASOCOETNAR
Coordinador Zonal


MARINO ANTONIO QUIÑONES
ASOCOETNAR
Coordinador Zonal

Dirección calle Ricaurte sector el Bucanero, Celular 3207335573 - telefax: (092) 727 6565
asocoetnar2009@hotmail.com

asocoetnar2016@gmail.com



Barbacoas, Junio 6 de 2017.

Señor

RUBEN DARIO BASTIDAS RODRIGUEZ

Elegible Concurso 2013

Barbacoas, Nariño.

Dando respuesta su solicitud del 2 de Junio de 2017, de concederle AVAL DE RECONOCIMIENTO CULTURAL para trabajar en la vereda de Pispían la cual usted seleccionó en audiencia pública, perteneciente al CONSEJO COMUNITARIO BRISAS DEL ALTO TELEMBI del Municipio de Barbacoas, nos permitimos informar que en calidad de Representante Legal y Presidente del respectivo Consejo Comunitario, las normas legales existentes nos impiden expedirle el AVAL para que usted pueda ser nombrado en el Centro Educativo de la vereda de Pispían, le manifestamos que usted concursó para docentes por el Decreto-ley 1278 de 2002, este Decreto-ley, fue declarado por la H. CORTE CONSTITUCIONAL como INAPLICABLE para la VINCULACION, ADMINISTRACIÓN Y FORMACIÓN de los docentes, administrativos y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios Indígenas y Afrocolombianos (Sentencias C-208 de 2007 y C-666 de 2016) por OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA, omisión que recavó sobre todos los grupos de la diversidad; Además de que la misma Corte Constitucional ha decretado que los miembros de las negritudes tenemos exactamente los mismos e iguales derechos de los pueblos Indígenas y por tanto la misma orden jurisprudencial debe aplicarse también a nuestros Pueblos Afrocolombianos (Sentencia T-461 de 2014) y al ser el concurso de méritos del 2013 basado en un Decreto-ley declarado por la Corte como INAPLICABLE a los grupos étnicos, NO SOLO DICHOS CONCURSOS POR EL DECRETO-LEY 1278 DE 2002 ESTÁN VICIADOS DE NULIDAD CONSTITUCIONAL, sino que los que se presentaron a dicho concurso [NO TIENEN DERECHO A RECLAMAR UN CARGO DOCENTE AL INTERIOR DEL TERRITORIO DE UN GRUPO DE LA DIVERSIDAD]. El hecho de que la Secretaría de Educación y la Gobernación de Nariño por mala fe o por ignorancia haya violado la Carta y desacatado las Sentencias de Constitucionalidad, no otorga ningún derecho a quienes la Constitución misma a través de su Órgano de cierre les niega la posibilidad de trabajar en los territorios étnicos, pues se violaría la Constitución y se desacataría una orden directa de la CORTE CONSTITUCIONAL.



The following information was obtained from a review of the files of the [redacted] and [redacted] and is being furnished to you for your information. The information is being furnished to you on a "need to know" basis. It is not to be disseminated outside your office without the express approval of the [redacted].

The information pertains to the activities of [redacted] and [redacted] in the [redacted] area. It is noted that [redacted] and [redacted] have been active in the [redacted] area since [redacted]. It is further noted that [redacted] and [redacted] have been active in the [redacted] area since [redacted].

It is noted that [redacted] and [redacted] have been active in the [redacted] area since [redacted]. It is further noted that [redacted] and [redacted] have been active in the [redacted] area since [redacted].

The information is being furnished to you for your information. It is not to be disseminated outside your office without the express approval of the [redacted].

If you have any questions regarding this information, please contact the [redacted] at [redacted].

Very truly yours,
 [redacted]

Cumpliendo las órdenes Constitucionales, el Congreso al expedir la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994) al promover las condiciones necesarias para que la igualdad sea real y efectiva, adoptó las medidas especiales necesarias y dedicó todo un capítulo, el Tercero, a definir como era la EDUCACION CONSTITUCIONAL para los grupos de la diversidad y en consecuencia, COMO DEBIAN PREPARARSE Y SELECCIONARSE los **ETNODOCENTES**.

En forma particular el Art. 62 de la citada Ley General de Educación, determinó la manera legal como debían seleccionarse los educadores que pasarían a ser ETNOEDUCADORES y dispuso: "Las autoridades competentes, en concertación con los grupos étnicos, seleccionarán a los educadores que laboren en sus territorios, preferiblemente entre los miembros de las comunidades en ellos radicados. Dichos Educadores deberán acreditar formación en etnoeducación, poseer conocimientos básicos del respectivo grupo étnico. Nada de lo dispuesto por la Ley puede usted cumplir, aunque haya ganado un concurso, pues no fué seleccionado en concertación, sino que es **IMPUESTO** POR HABER GANADO UN CONCURSO; PUES NO ES DE LA COMUNIDAD, Y NO POSEE CONOCIMIENTOS BÁSICOS DE LA RESPECTIVA COMUNIDAD, así sea también Afro.

RESUMEN: No podemos Constitucional ni legalmente dar AVAL AL DOCENTE RUBEN DARIO BASTIDAS RODRIGUEZ porque:

- a).- Desobedeceríamos una orden directa de la máxima Autoridad que es nuestra comunidad.
- b).- Vulneraríamos la Constitución Política Colombiana.
- c).- Violaríamos la Ley General de Educación y a su Decreto reglamentario N° 804/95.
- d).- Desacataríamos unas Sentencias de la H. Corte Constitucional.

Atentamente,

OBERMAN ESCOBAR V
Representante Legal Consejo Comunitario
Brisas Alto Telembí

5226408

JUAN ISIDORO MOSQUERA
Presidente Consejo Comunitario
Brisas del Alto Telembí

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is essential for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent and reliable data collection processes to support effective decision-making.

3. The third part of the document focuses on the role of technology in data management and analysis. It discusses how modern software solutions can streamline data collection, storage, and reporting, thereby improving efficiency and accuracy.

4. The fourth part of the document addresses the challenges associated with data management, such as data quality, security, and privacy. It provides strategies to mitigate these risks and ensure that data is used responsibly and ethically.

5. The fifth part of the document concludes by summarizing the key findings and recommendations. It stresses the importance of ongoing monitoring and evaluation to ensure that data management practices remain effective and aligned with the organization's goals.

6. The sixth part of the document provides a detailed overview of the data management framework, including the roles and responsibilities of various stakeholders. It also includes a list of key performance indicators (KPIs) used to measure the success of the data management process.

7. The seventh part of the document discusses the future of data management, highlighting emerging trends and technologies. It suggests that continued investment in data management capabilities will be crucial for maintaining a competitive edge in the digital age.

San Juan de Pasto, Diciembre 09 de 2015

Señores

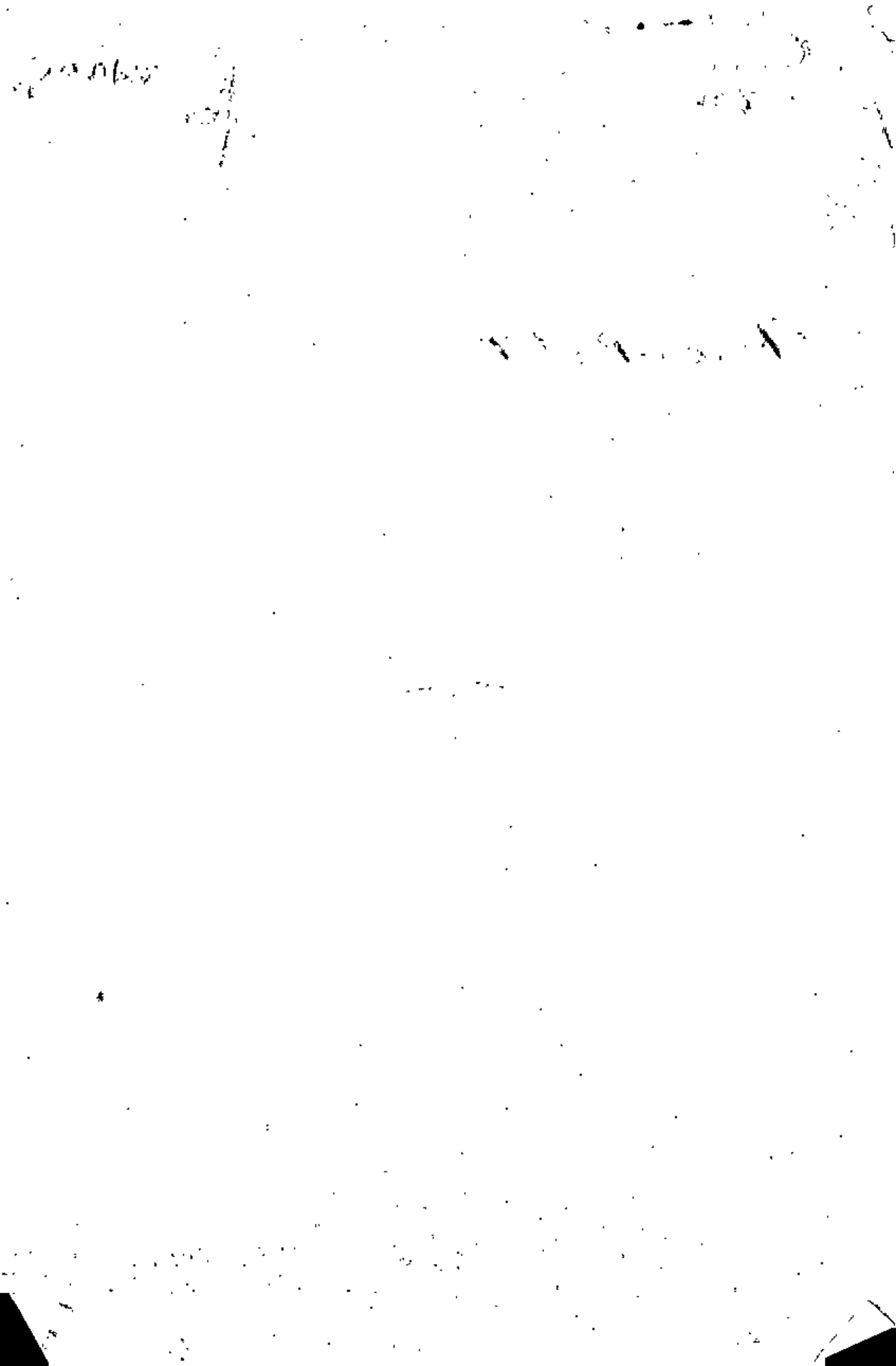
GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
San Juan de Pasto

Ref. DERECHO DE PETICIÓN

Robén Darío Bostides R. mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma y actuando en nombre propio, amparado en el artículo 23 de la C.P. me dirijo a usted de manera respetuosa para exponer los siguientes

HECHOS

- El pasado 02 de octubre del 2012 la CNSC convocó a concurso de mérito de ingreso a la carrera docente para población afrocolombiana luego de un proceso de concertación (Desde el 30 de Noviembre del 2011 hasta el 29 de agosto del 2012 alrededor de nueve meses en concertación) con los representantes de los concejos comunitarios de los municipios de la costa (Barbacoas, Magui Payan, Salahonda, Mosquera, La Tola, Satinga, Roberto Payan y el Charco) los cuales designaron como comisionado pedagógicos nacionales al señor Oivar Ibarbo y por el lado de los concejos comunitarios del municipio de Tumaco al señor Migdonio Palacio.
- Los señores comisionados pedagógicos nacionales en representación de los concejos comunitarios llegaron a acuerdo con la CNSC de convocar a concurso de mérito para el ingreso de la carrera docente, sacando la convocatoria 238 de 2012 para el ente territorial Nariño. Todo lo cual se puede constatar en la misma convocatoria donde se citan fechas puntuales de reuniones.
- Los participantes de esta convocatoria lo hicimos conociendo la convocatoria 238 de 2012, confiando en la legalidad y legitimidad de esta
- Los señores concejos comunitarios, luego de autorizar la realización de la convocatoria y luego de ya los aspirantes han adelantado todo los procesos de rigor para participar de la convocatoria como son, inscripción y las capacitaciones para la presentación de la prueba, manifiestan su oposición a la realización de la prueba, capacitaciones estas que muchos concejos comunitarios o la llamada mesa departamental de etnoeducación brindo a los participantes.
- En ningún momento la CNSC o el MEN que son autoridades legales que rigen en materia educativa, han manifestado la ilegalidad de este proceso, ni en ese entonces ni ahora, por lo tanto, nosotros como afrocolombianos nos acogimos libre y espontáneamente a lo ya acordado que era la realización de la Convocatoria 238, haciendo caso omiso de las promesas mentirosas de vinculación sin concurso de los concejos comunitarios.
- El proceso ha sido tortuoso debido a los miles de obstáculos que han puesto los señores de los concejos comunitarios, que van desde tutelas y acciones jurídicas pidiendo igualdad con los indígenas hasta acciones de hecho como la toma de la iglesia de San Francisco en Bogotá.
- El pasado 03 de diciembre del año en curso se llevó a cabo la realización de la audiencia pública de escogencia de puestos del proceso de concurso afrocolombiano convocatoria 238 de 2012, acuerdo 282 de la misma fecha. Como resultado de una manifestación pacífica de un grupo significativo de participantes del concurso



- Durante la audiencia pública las denuncias de plazas faltantes no se hicieron esperar, sobre saliendo la negligencia de la Secretaria para anexar las plazas de la zona urbana denunciadas, lo que si bien no nos dejó satisfechos a los participantes tampoco nos impidió continuar con el proceso
- Luego de escoger cada miembro de la lista de elegibles los lugares para su vinculación, la Secretaria de Educación departamental solicita como requisito la entrega del aval hasta el día 18 de los corrientes para la vinculación definitiva. Con este hecho de solicitar aval, la Secretaria de Educación Departamental de Nariño se abroga facultades que no posee, modificando las condiciones de la convocatoria 238 ya que el aval no aparece como un requisito para la vinculación en el periodo de prueba según el artículo 53.
- De otro lado, hasta la fecha la secretaria de Educación Departamental de Nariño, no ha realizado la respectiva desvinculación de los docentes provisionales que ocupan las plazas a proveer en este proceso de concurso, lo que permite evidenciar un acto de mala fe, por parte del ente territorial, el cual conoce de primera mano la lucha que viene liderando los concejos comunitarios para sabotear este proceso y los cuales han manifestado abiertamente que no darán avales.
- La Secretaria de Educación Departamental al mandar a los concursantes elegibles a solicitar avales a los concejos comunitarios sin realizar las respectivas desvinculaciones de los provisionales que viene desempeñándose en los cargos, favorece la negativa de los avales, de manera cínica y descarada convierte, el señor Gobernador RAÚL DELGADO y su Secretario de Educación Departamental el señor ÁNGEL GARCÍA en una burla todo el proceso de concurso.
- Nadie se puede oponer a la autonomía de los concejos de negar u otorgar el aval, pero se debe recordar que para nadie la autonomía es absoluta, lo que para el caso en comento supone que los concejos comunitarios si bien podrán escoger debe ser entre las personas que hagan parte de la lista de elegibles de este proceso de concurso, pero ello solo podrá ser posible si la Secretaria de Educación genera las condiciones legales y de hecho para que así sea.
- Viola la Secretaria de Educación Departamental la norma y los principios de legalidad, transparencia que rigen para el concurso y para la función pública, el mérito, la objetividad, confiabilidad y demás.
- Promueve la Secretaria de Educación Departamental con estas actitudes violatorias de la norma no solo el irrespeto a la institucionalidad, sino además el posible enfrentamiento entre los hermanos afros atendiendo los caprichos de los concejos comunitarios. Fruto de las diligencias de las solicitudes de aval, se han encontrado que en su mayoría han sido negados por las autoridades de los concejos, aun cuando las comunidades han manifestado su intención de otorgarlos. De igual manera las autoridades de los concejos comunitarios se han negado a recepcionar las solicitudes y a responderlas por escrito, en una clara actitud de sabotaje e irrespeto de las de los derechos más básicos para nosotros.
- Si bien el decreto 140 de 2006 establece como requisito el aval, esto no supone, que el ente territorial no desvinculara a los provisionales hasta tanto no se otorgue el aval a los respectivos reemplazos fruto de la lista de elegibles. Esto permite evidenciar el favorecimiento que hace la Gobernación de Nariño y la Secretaria de Educación Departamental de los concejos comunitarios y los docentes provisionales que no participaron del proceso de concurso, contraviniendo con esto un sin número de normas y violando de manera descarada los derechos de los que si concursamos



De igual manera, el decreto 140 hace parte de las normas marco que dan origen a la convocatoria 238 de 2012, lo que permite establecer claramente que lo acordado en la convocatoria constituye el único marco jurídico para realización total del proceso de vinculación de los participantes en este proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHOS

- La Constitución Política en su artículo 125 determina que " Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera.....El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes". Complementariamente al principio constitucional, la Ley 115 de 1994 dispone que " únicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal, quienes previo concurso, hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales."
- Convocatoria de concurso 238 de 2012, acuerdo 282 de la misma fecha, el cual establece:

Artículo cinco: PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL PROCESO: las diferentes etapas de la convocatoria de etnoeducadores afrocolombianos para comunidades afrocolombianas, negras, raizales y palanqueras estarán sujetas al principio de méritos, igualdad de oportunidad, publicidad, objetividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia, validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

- Hay que tener claro que esto se refiere a las personas que vienen en el proceso, lo que se puede observar fácilmente es que la Gobernación de Nariño, en cabeza de la Secretaria de Educación Departamental viene favoreciendo desde hace mucho tiempo las decisiones y posturas de los concejos comunitarios, violando flagrantemente el acuerdo. En este caso, al no realizar las respectivas desvinculaciones de los provisionales favorece la negativa de los avales a todos los concursantes.

ARTICULO 53: NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y EVALUACIÓN. Una vez hecho la selección de establecimiento educativo de desempeño, la entidad territorial debe hacer el nombramiento en periodo de prueba a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a la culminación de la audiencia pública, de conformidad con el cumplimiento de requisitos de las normas establecidas.

- Hay que insistir, que si bien el Decreto 140 de 2006 se encuentra vigente y establece el aval como requisito para ser vinculados en territorios colectivos, esto no riñe con la escogencia que tienen que hacer los concejos comunitarios de las personas afrocolombianas que nos encontramos en lista de elegibles fruto de este proceso de concurso. Los tres días establecidos para nuestro nombramiento deberían ser un criterio a tener en cuenta por parte de la secretaria de Educación Departamental para la realización de nuestros actos administrativos de vinculación, lo cual debió motivar la desvinculación de los provisionales por parte del ente territorial, para garantizar la agilidad y transparencia del proceso garantizando el respeto por los principios rectores de una buena administración y del proceso de concurso.



Al respecto podemos citar.

El DECRETO 1083 DE 2015 (mayo 26), DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública

El Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.6.21, respecto al nombramiento en período de prueba dispone:

"En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles"

A su vez, el artículo 2.2.5.7.1 del Decreto 1083 de 2015, dispone lo siguiente respecto a la posesión:

"Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de aceptación de un empleo, la persona designada deberá tomar posesión."

Este término podrá prorrogarse si la persona nombrada no residiere en el lugar del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora, pero en todo caso la prórroga no podrá exceder de noventa (90) días y deberá constar por escrito"

De conformidad con la normatividad citada, una vez adquiere firmeza una lista de elegibles la entidad cuenta con diez (10) días hábiles para emitir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba y el servidor designado cuenta con diez (10) días contados a partir del momento en que acepte el nombramiento, para tomar posesión.

- La Secretaría de Educación Departamental viola flagrantemente la norma, al trasladar a los participantes de este proceso de concurso la responsabilidad absoluta de lograr las condiciones para ser vinculados y al no generar las condiciones necesarias para que este hecho se materialice negándose a desvincular a los docentes provisionales que deben salir como hecho natural del cargo por todo proceso de concurso. Piensa la Secretaría que su autonomía es absoluta en este caso y que no es sujeto de control y sanciones por entes superiores.

Al respecto la ley 909 de 2004 nos ilustra:

R/ El párrafo 2° del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, estableció:

"La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa, previo el debido proceso, cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella. La multa deberá observar el principio de gradualidad conforme el reglamento que expida la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyos mínimos serán cinco (5) salarios mínimos legales vigentes y máximos veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes (...)"



Tal como se observa, en el evento que la CNSC tenga conocimiento que una entidad se abstiene de nombrar a un elegible que ocupa posición de mérito en una lista de elegibles que se encuentra en firme, podrá dar inicio a una actuación administrativa con fines sancionatorios por presunta violación de las normas de carrera administrativa o inobservancia de las instrucciones dadas por la CNSC.

R/ Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-2.852.236 de 2011. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, en referencia a las disposiciones contenidas en la Sentencia T-455 de 2000, se ha pronunciado frente a la naturaleza de las listas de elegibles y sus características:

"(...) Como aquella que organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje. De otra parte, se ha pronunciado sobre la naturaleza y características de las listas de elegibles, y ha señalado que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.

De lo cual, resulta claro que las listas de elegibles generan un derecho adquirido a los elegibles que al someterse a un riguroso proceso de selección, ocupan posición de mérito, es decir, posición equivalente al número de vacantes ofertadas, lo que conduce a que tengan derecho a ser nombrados una vez cobra firmeza la lista. A diferencia, a los elegibles que en razón a su puntaje no obtuvieron la posición meritoria que les generara el derecho a ser nombrados, a quienes les asiste una expectativa frente a la utilización de listas de elegibles para la provisión de empleos en los términos del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

Por otra parte la ley 734 de 2002 establece:

Artículo 27. Acción y omisión. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.

Quando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

La Secretaría de Educación Departamental de Nariño y el Departamento de Nariño deben tener en cuenta que la vinculación en calidad de provisional constituye un modo de proveer cargos públicos cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras éstos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal. Esos nombramientos provisionales, como su nombre lo indica, son de carácter transitorio y excepcional y buscan solucionar las necesidades del servicio y evitar la parálisis en el ejercicio de las funciones públicas mientras se realizan los procedimientos ordinarios para cubrir las vacantes en una determinada entidad, en aplicación de los principios de eficiencia y celeridad. Es por ello que los nombramientos provisionales no son asimilables a los nombramiento en propiedad o de carrera administrativa, y de contera, a los primeros no le son aplicables los derechos que se derivan de ella, ya que quienes se hallan vinculados en provisionalidad no agotaron los requisitos que exige la Constitución y la ley para gozar de tales beneficios, es decir, superar exitosamente el concurso de méritos y el período de prueba, entre otros.



12/12

Ahora bien, bajo el entendido de que la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso, se deriva claramente la consecuencia de OBLIGATORIEDAD por partida triple: Para la administración, para la entidad que realizó el concurso y para los participantes, es decir, que impone las reglas que son obligatorias para todos. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento.

Es claro que los participantes hemos cumplido a cabalidad con las reglas, pero no así la administración, pues no ha procedido a hacer los nombramientos de quienes participaron y aprobaron todas las fases del concurso, contraviniendo con ello las directrices que la norma y la jurisprudencia han impuesto. No en vano la Corte Constitucional ha considerado que el Estado, en todos sus niveles, debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas y derechos de los concursantes.

Así el Alto Tribunal Constitucional ha determinado que "las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"

Así, al no dar cumplimiento a los nombramientos de quienes participaron en el concurso y aprobaron sus fases, llegando a conformar la lista de elegibles, no advirtiendo sobre la necesidad del aval de los consejos comunitarios y tomando la negativa de estas corporaciones a expedir los avales como la justificación para el incumplimiento de la convocatoria, incurre la administración en faltas disciplinables a saber:

Incumple los siguientes deberes establecidos en la Ley 734 del 2002:

Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

(...)

7. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución Nacional y a las leyes vigentes, y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes.



(...)

15. Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos.

(...)

38. Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley.

(...)

Incurre en las siguientes prohibiciones del plexo normativo disciplinario:

Artículo 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

1 Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo

(...)

7. Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado.

(...)

24 Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución.

(...)

De acuerdo a lo expuesto en los acápites anteriores, elevo las siguientes

PETICIONES

- Se proceda a mi vinculación inmediata fruto del proceso de concurso de la convocatoria 238 de 2012 toda vez que esta no establece la solicitud de aval como requisito para mi vinculación.
- Se realicen los actos administrativos de desvinculación de los docentes provisionales que atienden población afrocolombiana que ocupan los cargos ofertados en la convocatoria de concurso 238 de 2012, acuerdo 282 de la misma fecha del ente territorial Nariño.
- Por ser este un derecho de petición solicitamos se responda por escrito y cumpliendo las normas existentes.



NOTIFICACIONES

- 9/
- Recibiré notificaciones Barbacoas Novino Bouvino la terra
 - Celular: 310 596 8148
 - Correo electrónico: BECKHEM425@Hotmail.com

Anexos:

- Cronograma de la audiencia pública resolución 3425 de 2015, donde se establece como fecha para las desvinculaciones de los docentes provisionales que vienen ocupando las plazas ofertadas del 09 al 18 de Diciembre del año en curso, de la cual no se nos había dado a conocer.
- Comunicado de los concejos comunitarios adscritos a ASOCOETNAR induciendo a la negativa del aval a las comunidades.
- Oficio dirigido a la personera de Barbacoas poniendo en conocimientos los ultrajes a los que estamos siendo sometidos por parte de las juntas de concejos comunitarios de fecha 14 de diciembre del 2015

Atentamente;

Ruben David Barbacoas Rodriguez
C.C. 1082 688 415 DE Barbacoas

Copia: Ministerio de Educación Nacional
Comisión Nacional del Servicio Civil
Procuraduría General de la Nación

1/4 - 7 - 2010
M. J. O'Connell

1/4 - 7 - 2010
M. J. O'Connell



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCION No. 3425
23 JUL 2015

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer TRESCIENTAS TREINTA Y SEIS (336) vacantes de etnoeducador Docente de PRIMARIA de las instituciones educativas oficiales, que atienden población afrocolombiana negra, raizal y palenquera, en la Entidad Territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE NARIÑO con NIT 800 103.923-6, en el marco de la Convocatoria No 238 de 2012."

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el artículo 13 del Decreto 3323 de 2005, el Decreto-Ley 760 de 2005 y el artículo 45 del Acuerdo No 282 del 2 de octubre de 2012, modificado por el Acuerdo 407 del 22 de abril de 2013, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, por tanto el ingreso y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

La Corte Constitucional, declaró la exequibilidad del numeral 3° del artículo 4° de la Ley 909 de 2004 mediante Sentencia C-1230 de 2005, y con ello, precisó que la administración y vigilancia de los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Mediante Sentencia C-175 de 2006, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión "El que regula el personal docente" contenida en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 909 de 2004, en el entendido que la administración y vigilancia del Sistema Especial de Carrera que regula el personal docente, por ser de origen legal, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, tiene como función, entre otras, adelantar las convocatorias a concurso para proveer por mérito, los empleos públicos de carrera administrativa, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

Por su parte, el Decreto Ley 1278 de 2002, es la norma que regula el Sistema Especial de Carrera Docente y, por ende, se aplica para la provisión de empleos Directivos Docentes y Docentes etnoeducadores de instituciones educativas oficiales de entidades territoriales certificadas que prestan su servicio a población afrocolombiana negra, raizal y palenquera.

El párrafo 1 del Decreto 3982 de 2006 y los Decretos 3323 de 2005, 140 de 2005 y 3446 de 2007, establecen el proceso de selección mediante concurso para el ingreso de etnoeducadores afrocolombianos y raizales a la carrera docente, determinan criterios para su aplicación y se dictan otras disposiciones, todo ello con fundamento en las facultades constitucionales y legales en especial las contenidas en los artículos 7, 8, 10, 13, 26, 27, 67, 68 y 70, el numeral 11 del artículo 189 y el artículo 125 de la Constitución Política, la

12.0

The following information was obtained from the records of the
 Department of the Interior, Bureau of Land Management, regarding
 the land owned by the United States in the area described
 in the above captioned application.

The land is situated in the County of [County Name], State of
 [State Name], and is more particularly described as follows:

[Detailed description of the land, including acreage, location, and any
 specific features or easements.]

The land is owned by the United States and is held in trust for
 the benefit of the [Trust Name].

The land is subject to the following conditions:

[List of conditions or restrictions.]

The land is being offered for sale to the public and the
 following information is being provided for your information:

[Additional information regarding the sale, including terms and
 conditions.]

CONSOLIDADO

POSICION	CIUDAD	NOMBRE	CONSOLIDADO
24	013519	CONDOMINIO	65.19
25	0602295	CONDOMINIO	65.19
26	1300500	CONDOMINIO	65.19
27	1300500	CONDOMINIO	65.19
28	1200400	CONDOMINIO	65.19
29	2700000	CONDOMINIO	65.19
30	2700000	CONDOMINIO	65.19
31	1300100	CONDOMINIO	65.19
32	0500000	CONDOMINIO	65.19
33	0500000	CONDOMINIO	65.19
34	0500000	CONDOMINIO	65.19
35	0500000	CONDOMINIO	65.19
36	0500000	CONDOMINIO	65.19
37	0500000	CONDOMINIO	65.19
38	0500000	CONDOMINIO	65.19
39	0500000	CONDOMINIO	65.19
40	0500000	CONDOMINIO	65.19
41	0500000	CONDOMINIO	65.19
42	0500000	CONDOMINIO	65.19
43	0500000	CONDOMINIO	65.19
44	0500000	CONDOMINIO	65.19
45	0500000	CONDOMINIO	65.19
46	0500000	CONDOMINIO	65.19
47	0500000	CONDOMINIO	65.19
48	0500000	CONDOMINIO	65.19
49	0500000	CONDOMINIO	65.19
50	0500000	CONDOMINIO	65.19
51	0500000	CONDOMINIO	65.19
52	0500000	CONDOMINIO	65.19
53	0500000	CONDOMINIO	65.19
54	0500000	CONDOMINIO	65.19
55	0500000	CONDOMINIO	65.19
56	0500000	CONDOMINIO	65.19
57	0500000	CONDOMINIO	65.19
58	0500000	CONDOMINIO	65.19
59	0500000	CONDOMINIO	65.19
60	0500000	CONDOMINIO	65.19
61	0500000	CONDOMINIO	65.19
62	0500000	CONDOMINIO	65.19
63	0500000	CONDOMINIO	65.19
64	0500000	CONDOMINIO	65.19
65	0500000	CONDOMINIO	65.19
66	0500000	CONDOMINIO	65.19
67	0500000	CONDOMINIO	65.19
68	0500000	CONDOMINIO	65.19
69	0500000	CONDOMINIO	65.19
70	0500000	CONDOMINIO	65.19
71	0500000	CONDOMINIO	65.19
72	0500000	CONDOMINIO	65.19
73	0500000	CONDOMINIO	65.19
74	0500000	CONDOMINIO	65.19
75	0500000	CONDOMINIO	65.19
76	0500000	CONDOMINIO	65.19
77	0500000	CONDOMINIO	65.19
78	0500000	CONDOMINIO	65.19
79	0500000	CONDOMINIO	65.19
80	0500000	CONDOMINIO	65.19
81	0500000	CONDOMINIO	65.19
82	0500000	CONDOMINIO	65.19
83	0500000	CONDOMINIO	65.19
84	0500000	CONDOMINIO	65.19
85	0500000	CONDOMINIO	65.19
86	0500000	CONDOMINIO	65.19
87	0500000	CONDOMINIO	65.19
88	0500000	CONDOMINIO	65.19
89	0500000	CONDOMINIO	65.19
90	0500000	CONDOMINIO	65.19
91	0500000	CONDOMINIO	65.19
92	0500000	CONDOMINIO	65.19
93	0500000	CONDOMINIO	65.19
94	0500000	CONDOMINIO	65.19
95	0500000	CONDOMINIO	65.19
96	0500000	CONDOMINIO	65.19
97	0500000	CONDOMINIO	65.19
98	0500000	CONDOMINIO	65.19
99	0500000	CONDOMINIO	65.19
100	0500000	CONDOMINIO	65.19

Handwritten marks and numbers at the bottom left corner.

Este contrato de trabajo se celebra en virtud de las condiciones establecidas en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores, en su redacción dada por el Real Decreto 1362/1985, de 28 de agosto, y por el Real Decreto 1362/1985, de 28 de agosto, y por el Real Decreto 1362/1985, de 28 de agosto, y por el Real Decreto 1362/1985, de 28 de agosto.

POSICIÓN	CÉDULA	NOMBRE	CONSOLIDADOS
69	87710373	JUAN OROBIO MANDINERO	61,53
70	1082668036	JHON ALEXANDER LANDAZURY VALENCIA	61,49
71	87947940	JOSÉ MARÍA BARREIRO CALERO	61,46
72	66738710	LUZ MIRREY LANCHER MOSQUERA	61,45
73	12910822	HENRY DE LA CRUZ TENORIO MARTINEZ	61,38
74	16795852	JENS JAVIER SAEI ITR ESTACIO	61,32
75	13041821	WASHINGTON ORDÓÑEZ	61,30
75	59667164	SARORA SUELA AGUIRRE	61,30
76	27124638	GABI MARIBEL LANDAZURY CASTILLO	61,14
77	87434030	BORIS LEONARDO ABASJO CORTES	61,11
78	59794977	CARMEN DASA ORDÓÑEZ MICOLTA	61,09
79	87944886	JESUS ALBERTO RAMOS QUIRÓNES	60,96
80	13056048	LUCIANO VASQUEZ ARTEAGA	60,92
81	13031409	ALFREDO VILLAN MICOLTA ESTUPIÑAN	60,86
82	25822706	FRANCISCA HENAO BRAVO	60,77
83	1002688123	JOSÉ LEONARDO CASTILLO VALENCIA	60,66
84	12830286	SEGUNDO NICOLAS VALLECILLA CORTES	60,58
85	1082630808	YANIZA SAPIRRENE RINCON CASTILLO	60,55
86	66927335	LADY VANUSOL ARZALA ARGÜELO	60,35
87	59668306	MAXIMA ARGÜELO BUIZ	60,33
87	27366304	DUGLEY GUERRERO RENGIFO	60,33
88	5290342	JOSE IVAN CAJEDO MARTINEZ	60,20
89	12930492	JHON LISON ROBR GUIZ OROBIO	60,10
90	98431107	NILSON GREGORIO CASTILLO MINOTA	59,96
91	12797718	JANNER OCALDPO ORTIZ	59,94
92	87431753	EDUIN FERRER CORTES	59,77
93	1087690367	YESICA YFALDIN CABEZAS MICOLTA	59,76
94	87434132	DIEGO VESPA QUIRÓNES RODRIGUEZ	59,68
95	1088430766	CARLOS MARCELO LANDAZURY CORTES	59,61
96	12797352	ARLEY CARLEDO SINSERRA	59,57
97	596681520	JAYSI LORENA VALLECILLA PINEDA	59,41
98	27129854	MARIA DANIS MESA VILLARREAL	59,36
99	24918957	JADER JAIR ALFONSO MEZA	59,33
100	36835370	MICHELLE FABIOLA RASCOS CALCEDO	59,30
101	87948237	EDWIN OEL SOL VALENCIA	59,29
102	13041415	JULIAN MIRANDE EDINSON	59,21
103	6319974	LUIS HERNAN TRUJILLO ECHEVERRI	59,19
104	21066257	LIDIA BEATRIZ MONTAÑO SINSERRA	59,13
105	12797757	JOSE ABIL REINA BENITEZ	59,00
106	59671453	HENRY FABIOLA GARCIA QUIRÓNES	58,94
107	27127464	INGRIS ELIZABETH QUIRÓNES ORTIZ	58,82
108	57005062	JESUS RODRIGO ORTEGA VILLARREAL	58,77
109	1082630820	SEYDOR MANUEL CABEZAS CORTES	58,74
110	57436245	ANDRÉS ANTONIO VALENCIA GONZALEZ	58,69
110	59665347	ROSA ELVA BATHIDA FERRIN	58,60
111	36810917	CARMEN XIMENA PEILLAZA SIGURIA	58,54
112	87434387	EDWIN FERNANDO ORTIZ CASTILLO	58,53
113	59661438	COLOMBIA VIRGINIA SALAZAR CORTES	58,47

34
32



Este es un documento de la Compañía de Seguros de Vida de las Américas, Inc. (CSA) y sus subsidiarias. Este documento es un contrato de seguro de vida. La Compañía de Seguros de Vida de las Américas, Inc. y sus subsidiarias son miembros de la Compañía de Seguros de Vida de las Américas, Inc. y sus subsidiarias. Este documento es un contrato de seguro de vida. La Compañía de Seguros de Vida de las Américas, Inc. y sus subsidiarias son miembros de la Compañía de Seguros de Vida de las Américas, Inc. y sus subsidiarias.

POSICIÓN	CÉDULA	NOMBRE	CONSOLIDADO
114	27126341	CAMILIN ESTELA VALLEJO MOGLERA	58.41
115	59314212	LEY MARIA CORTES CORTES	58.39
116	30742268	RUBI AMPARO BURBANO GONZALEZ	58.38
117	27366262	SULLY SIBARIZ SALAZAR	58.33
118	53675893	DORIS YACHIRA DAJOME POVANI	58.28
119	1087725187	LILIANA CASTRO VALLECILLA	58.26
120	27126876	MIRIAM SUGLIER CASTILLO CASTILLO	58.24
121	39673875	ZORAINA VALLECILLA PINEDA	58.21
122	27488591	FREXA LORENA DE LA CRUZ BURBANO	58.17
123	87720037	JORGE WILSON RENEILZ VASQUEZ	58.12
124	1082687890	CINDY ANABEL LEYDIA CAJEDO	58.11
125	1080530255	JOSE HARRY VALERIA ANGULO	58.09
126	27126698	MAYELI MARILIA CORDOBA LANDAZURI	58.05
126	30733531	MARIAM DEL SOLOHIO LECARDA RAMOS	58.05
127	27128464	YULIS DELFISY HINCEN CORTES	58.01
127	1082686385	KELLY JOHANA CORTES CASTRO	58.04
128	27129418	EINY PILAR QUIROGAS QUAYDO	58.03
129	59661498	DAIRA LUCIA VALENCIA QUIROGAS	57.74
130	13041389	ELONCIO PERLA CASTRO	57.72
131	60008254	ANA YANCY ARBOLIDA VALENCIA	57.69
132	5222576	CHUMI MARIN RAMOS QUINONES	57.66
133	36312057	FLORENNY SALAZAR WISAMANO	57.64
134	12931130	FRANKLIN CORTES CUERO	57.62
135	1082691275	MELLY MARGARITA CORTES QUINONES	57.61
136	36311091	CARMEN ALICIA MARTINEZ GARCIA	57.56
137	87912652	OSVEL CORDOBA GUERRERO	57.55
138	36335537	MARIA PAOLA GONZALEZ TENORIO	57.45
139	30739519	NIIVES ANARDA LUASTAMAL	57.40
140	36933061	CARMEN CECILIA MORA DAVIEDO	57.37
141	27366299	ANA VILFRA PERLAZA GUISAMANO	57.36
142	13041310	NILSON LEONEL RUIZ GUERRERO	57.33
143	1082690239	IBIS COMNY DE CERNA ORTIZ	57.21
144	1087109448	VICTOR ALFONSO MARTINEZ LANDAZURI	57.22
145	87513909	WILSON RAJE MILIS PASTAS	57.03
146	13041267	YULFERN RENDON PERLAZA	56.98
147	1082688170	MAZARITH DEL SOCORRO CORTES CASTILLO	56.97
148	87949250	ELIANA RUIZ	56.87
148	27366352	STACY AMPARO CIFUENTES CIFUENTES	56.82
149	59796286	OSISY ELIZABETH RODRIGUEZ	56.86
150	1082689691	KENY VANESSA CORTES CABEZAS	56.83
151	1082689241	LUDY VANESSA LANDAZURI LANDAZURI	56.77
152	1082689233	MARIA FERNANDA CORTES CORTES	56.69
153	27126432	HIGRIS YULEY SEVILLANO CASTILLO	56.67
154	34675509	ANA LULIA ESPANA CIFUENTES	56.66
155	1082690115	IESIS JONATHAN KUNIGER CASTILLO	56.61
156	1082689547	ANGELA PATRICIA ROSERO TOVAR	56.57
157	1082689470	SANDRA MIRIYA TOVAR CORTES	56.53
158	1082689365	RUDY FERNANDO CORTES CORDOBA	56.52

35
23

12
24

3425

POSICION	CÉDULA	NOMBRE	CONSOLIDADO
159	59170121	ANA PATRICIA CASTILLO DE VILLANO	56,46
160	52441227	EDSON EDUO GONZALEZ OLIVARES	56,37
161	1082690677	FREDDY JOHAI HERNANDEZ BASTIDAS	56,23
162	27125140	AUCIA BELAMIRA ESTEBAN	56,26
163	59676182	ANA SOLAY BENITEZ CUERO	56,20
164	1076321758	ANNY JULISSA CABALLERO AMUO	56,17
165	1082636685	ELSY MARICELA ANIZA VILLARREAL	56,15
166	1082686510	KELLY JOHANA CASTILLO CASTILLO	56,13
167	59671893	RODIO DEL PILAR ESTACIO ORIZ	56,10
168	1071327134	WILSON MOSQUERA MOSQUERA	56,07
169	27365221	NORA JULIO BENITO PEREIRA	56,98
170	13041477	HONOR FREDY MURILLO CASTRO	55,55
171	13055086	EARO MAGUIEL SEVILLANO MONTEFREGO	55,86
172	1032690408	KAREN VANILJA BLANCA CORTES	55,82
173	13041474	JORGE JIMONES MINOYA	55,77
174	27126025	BERNIDA JACQUELINE ORTIZ GONZ	55,66
175	59430558	LEIDY ALEX MARTINEZ QUINONES	55,62
176	12831240	JURSON ANGULO VASQUEZ	55,61
177	59685713	SAREN FERNANDA CASTILLO ANGULO	55,55
178	27327216	FERNIS ASHRA QUINONES QUINONES	55,51
179	1032688151	ETIENNE DIETER TOVAR DIAZ	55,47
180	1082689094	MARIA MAYIBEL MESA VILLARREAL	55,45
181	27126192	LIGIA MARYLY ARBOLEDA ESTUPINAN	55,43
182	1082688159	NIDIA FERNANDA SEVILLANO RODRIGUEZ	55,35
183	37083574	PAULA MARCELA SOLARTE LOPEZ	55,29
184	1030835660	KATHERINE CORTEZ CORTEZ	55,30
185	1082682074	ANIBALSON MANUEL EDIRCI ORDONEZ	55,28
186	1082688415	ROBERTO DARIO BASTIDAS RODRIGUEZ	55,22
187	1082688745	JOSE UBALDO ANGULO ANGULO	55,21
188	51260082	STANISLAUANA PATRICIA LUNA	55,13
189	1059446144	FRANCY ANDREA BOMELA BURTAJO	55,07
190	59671382	CARIDAD ESTACIO VASQUEZ	55,07
191	59165265	FATICA MARCELA CADENA	55,06
192	27404617	JESUS MARICELA CORTEZ CARREZAS	55,02
193	12041493	TACHI ORCIBO VALENCIA	54,96
194	15601302	YENNY YUBERTA PALACIOS PALACIOS	54,95
195	108268268	MARIBEL DANY CABEZAS CASTILLO	54,85
196	59678157	DALIA JAZMIN ANGULO QUINONES	54,85
197	13041343	CLOVER PAZ CASTRO	54,80
198	59675915	MARIA BENEDETA ANICOLA RODRIGUEZ	54,66
199	27120510	ZULEY SOMARRA CASTILLO CABEZAS	54,44
200	1082688327	DIANA VERONICA PRADO	54,41
201	1061985760	ANGIE PATRICIA RUIZ	54,34
202	27124691	LUZ DEL CARMEN ANGULO QUINONES	54,25
203	27534055	ANA ALECIA MUNOS PISCAL	54,20
204	1082637108	ROSA OLIVERA ORDONEZ MATAMBA	54,14
205	27120575	CARMEN JOHANA OLIVANDO ANGULO	54,13
206	30734046	MARIBEL REYES CABEZAS	54,12

Para cualesquiera de las personas que se mencionan en el presente artículo, el pago de los impuestos de este tipo se hará a la Administración de Ingresos y Recaudación de la Nación, en el caso de las personas que se mencionan en el artículo 100 del Código de Comercio, y al Estado, en el caso de las personas que se mencionan en el artículo 101 del Código de Comercio.

POSICIÓN	CÉDULA	NOMBRE	CONSOLIDADO
205	1082686374	CARLOS ALBERTO DELGADO CASTILLO	54,07
206	36835513	ORFIA PASCUALA MONTAÑO SOLÍS	53,01
207	11041490	ELZQUEL FRANCÓ MENDOZA	53,80
208	1082683917	RUBY ESCOBAR FLORES RIVERA	53,84
208	27086496	ROSARIO EMILCE PANTOJA ROSERO	53,80
209	98430481	JULIO RILRO ANDRADE CORTÉS	53,81
210	87511201	PEDRO LIRAIN ROSENDO YEPES	53,77
211	27126512	MARIA MAGALY CORTÉZ ALBÁN	53,70
212	13041479	ARMANDO NICHILENO HURTADO	53,30
213	59672175	YENNY FRANCIS RIASCOS RIVAS	53,33
214	12916184	HAROLD VALENCIA PALMA	53,32
215	1004947507	ZULY FÁTIMA ESTÉBELLA ARBOLEDA	53,31
216	1089541415	YOLI KATHLEINE QUIONES GODOY	53,30
217	87434304	ADRIAN ANDRÉS BASTIDAS CAICEDO	53,29
218	36750939	DORIS GLORIA CORRAL MONTAÑEZ	53,28
219	13041219	LUIS BERNARDO CLEMENTE S. CIFUENTES	53,25
220	36835524	SARA LYA VIVERO CUERO	53,27
221	27499107	LUCEÑA SANDOVAL	53,15
222	13041268	HENRY CORTÉZ PAVAN	52,00
223	27366435	AURA VÁSQUEZ AGUIRRE	52,88
224	59834173	ELOR ALBA DÍAZ JOJOA	52,83
225	1082688793	DIANA MAYELI LANDAZURY CASAROVA	52,79
226	12916760	JORGE REYNEL ANGLUO	52,76
227	27260262	ROCIO DEL SOCORRO LUCERO LASA	52,75
228	1082682246	LARDY JOHANA TERRIN CORTES	52,55
229	1082684933	DIANA NAZARETH CASTILLO KLINGER	52,34
230	13044871	LUIS ALBERTO PAZ ANGLUO	52,52
231	59883992	YANIVER BONILLA MICOLTA	52,50
232	1082688102	EDWIN ALEX TERRIN QUIONES	52,42
233	00746455	MELINA NEBECA SUAREZ CALZAS	52,33
234	1082689885	LUBYS YESSENIA PALACIOS FERRIN	52,28
235	13043945	JORGE DAVID CASTAÑEDA TENORIO	52,18
236	1082691263	MERCEDÉS PRADO CAREZAS	52,07
237	5222265	JOSE ALEXANDER ANGLUO QUIONES	51,82
238	1082685050	LIDER YEGER QUIONES VALLERIA	51,62
239	1082690773	DELIA PATRICIA CASTILLO DELGADO	51,49
240	5226290	SEGUNDO VIDAL QUIONES ORTIZ	51,40
241	27366396	MARLEY PELEAZA GUERRERO	51,17
242	27124255	DORIS DELFINA TORRES TENORIO	51,04
243	5226444	JOSE DIEGO CORTÉS RUA	50,99
244	1089001152	JAN ROBERTO VALLECILLA	50,80
245	1089941514	JUAN FRANCISCO PINEDA CALZAS	50,78
246	36835901	MERLY SOLANYE CASTILLO BANGULKA	50,78
246	1082686416	SEGUNDO ADALBERTO MESA VILLARREAL	50,50
247	27250419	DARBARO AMOROYO CAICEDO	50,27
248	27366196	YSENIA DEL CARMEN GARCIA RODRIGUEZ	50,23
249	27366071	MARIA LUISA RODRIGUEZ PRADO	50,20
250	13041599	MARINSON LORONDO PALACIOS	49,92

18
3
25

Para el caso de (b) (ii) de donde el concurso se encuentra en el artículo 13 del Decreto Ley 1278 de 2002, el concurso se encuentra en el artículo 13 del Decreto Ley 1278 de 2002, el concurso se encuentra en el artículo 13 del Decreto Ley 1278 de 2002, el concurso se encuentra en el artículo 13 del Decreto Ley 1278 de 2002.

POSICIÓN	CÉDULA	NOMBRE	CONSOLIDADO
251	65860731	MIRIAM DEL CARMEN ORDOÑEZ PREDICADO	49,47
252	1001270647	YENNY LORENA SUAREZ ESTACIO	49,20
253	1082683857	MARIBEL LIDIA TORRES GUIMONES	48,56
254	12730395	JEHOAN CARO ALEGRIA PREDICADO	48,28
255	12231030	RICARDO ORTIZ VALENCIA	48,17
256	58810737	VICTORIA MARTINEZ MUÑOZ	48,07
257	59165931	MAYENNY VIRGINIA ARROYO CAICEDO	48,02
258	1004746745	YESICA NAYIBI CORTES ANGLIO	47,97
259	81387930	YESICA MOSQUILHA BINGHO	47,71
260	1087688491	MARIA LIDIA GUERRA CABEZAS	47,46
261	12930436	EDGAR TORRES DE LA CRUZ	47,21
262	1087601530	LISBETH ALEXANDRA GOYES GASPARI	47,08
263	12941070	FABIAN SANCHEZ RODRIGUEZ	47,05
264	34811132	EVERGITA CUMBIAN COCHABO	46,77
265	1004341603	YULIA TANIA CORTES CORTES	45,76
266	1087683050	YESICA DANIELA ANGLIO CORTES	45,54
267	1087688733	FERRA LEONOR ORTIZ RIVIS	44,19

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de publicación de la lista de elegibles, el aspirante, o quien haga sus veces en las entidades territoriales que hacen parte de la presente convocatoria, y la Comisión de Personal de las entidades territoriales certificadas en educación, podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por las siguientes razones:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados o haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el concurso.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplanteda por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO. Así mismo, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, podrá de oficio, excluir de la lista de elegibles, cualquiera de sus integrantes, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 13 del Decreto 3423 de 2005.

ARTÍCULO TERCERO.- Los elegibles que sean nombrados con fundamento en la lista de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria N° 236 de 2012 - Etnoeducadores, Directivos Docentes y Docentes de la Entidad Territorial DEPARTAMENTO DE NARIÑO, los que se demostrarán al momento de tomar posesión.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Nos 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 de los Capítulos Nos 4 y 7 del Decreto 1083 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 150 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO CUARTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 14 del Decreto Ley 1278 de 2002.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez provistas las vacantes objeto del concurso, la Lista de Elegibles podrá ser utilizada, en estricto orden descendente, para proveer las nuevas vacantes que se presenten en su planta de personal, durante la vigencia de la misma, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 3323 de 2005.



27
27

Resolución Presidencial

3425

La presente Resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 177 de la Constitución de la República Boliviana de Ecuador, y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en particular del artículo 107, inciso 1, literal a) de la misma Ley.

ARTICULO SEXTO.- La presente Resolución deberá ser divulgada a través de las páginas Web de la Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la Lista de Elegidos, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTICULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su firma y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el 23 Jul. 2015

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Pedro A. Rodríguez Iobó

PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ IOBO
Presidente (E)

[Firma]
Asesor: José E. Rosales R. - Asesorado
Fiscal: María Cristina Díaz A. - Alzada del Quiero vivir
Proyecto: Leidy Castañeda - Gerente de Convocatoria





21
98

**CONCURSO DOCENTE Y DIRECTIVO DOCENTE CNSC
CONVOCATORIA ETNOEDUCADORES AFROCOLOMBIANOS No 238 DE 2012
AUDIENCIA PÚBLICA DE SELECCIÓN DE ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO EN
LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NARIÑO**

ACTA INDIVIDUAL DE SELECCIÓN

Yo, RUBEN DARIO BASTIDAS RODRIGUEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No 1082688415, puesto No 186 en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No 3425 de 2015, por medio de la presente acta dejo constancia que libre y voluntariamente seleccioné el establecimiento educativo:

C. E. Pispian

ubicado en la zona rural del Municipio de Barrabecoa (N), para el empleo de Docente de Aula en el Área de Primaria.

A su vez me permito informar que conozco que de conformidad con el artículo 4 del Decreto 140 de 2006, mi nombramiento en período de prueba, está supeditado a la presentación del aval de reconocimiento cultural expedido por la junta del respectivo consejo comunitario, que debe ser radicado en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación de Nariño, hasta el 18 de diciembre de 2015.

(SI EL ASPIRANTE NO ASISTE A LA AUDIENCIA O NO SELECCIONA ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, DILIGENCIE EL SIGUIENTE CAMPO):

ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ASIGNADO _____

UBICADO EN EL MUNICIPIO DE: _____ (N).

Para constancia se firma en Pasto (N), a los tres (03) días del mes de diciembre de 2015.

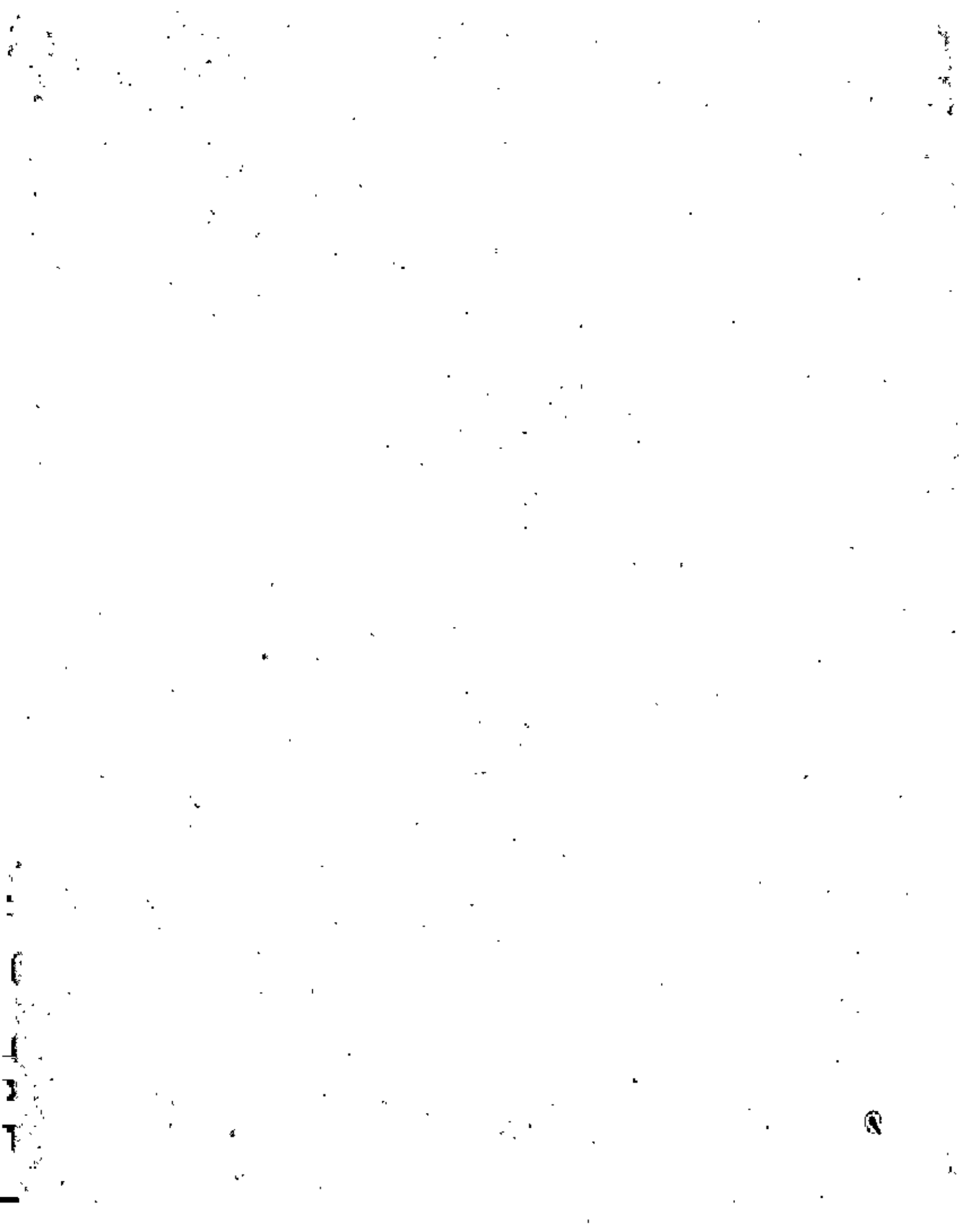
ANGEL LEONEL GARCIA PAREDES
Secretario de Educación de Nariño

JAIRO HERNAN CADENA ORTEGA
Subsecretario Administrativo y Financiero

ISABEL CRISTINA SANTACRUZ LOPEZ
P.U. Recursos Humanos G4

Delegado Ente de Control
Personeria/Defensoria

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño
Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa





San Juan de Pasto, 28 de enero de 2016
Radicación de Salida 2016RE1492

Señor:

RUBEN DARIO BASTIDAS RODRIGUEZ

Correo beckhem425@hotmail.com

Celular No.: 3165468148

Dirección: Barrio La Loma, Barbacoas (N.)

REF: Solicita la vinculación inmediata fruto del proceso de convocatoria 238 de 2012
Requerimiento: 2015PQR41831 del 17 de diciembre de 2015

Cordial saludo,

Por medio del presente y con miras a resolver de fondo, la solicitud presentada, es pertinente hacer las siguientes anotaciones:

La Convocatoria 238 de 2012 en su parte considerativa, estableció como normas especiales de carácter reglamentario entre otras, el artículo 1 del Decreto 3982 de 2006 y los Decretos 3323 de 2005, 140 de 2006 y 3446 de 2007, que establecen el proceso de selección mediante concurso para el ingreso de Etnoeducadores Afrocolombianos y Raízales a la carrera docente.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 282 de 2012, modificado parcialmente por el Acuerdo 407 de 2013, convocó a concurso abierto de méritos, para proveer los empleos vacantes de Etnoeducadores Docentes de Primaria de la entidad territorial Departamento de Nariño, a través de la Convocatoria No 238 de 2012.

Como resultado de dicha Convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme la lista de elegibles mediante la Resolución No. 3425 del 23 de Julio de 2015, con el fin de proveer trescientas treinta y seis (336) vacantes de Etnoeducadores Docentes de Primaria, de los establecimientos educativos que atienden población afrocolombiana, negra, raízal y palenquera en la Entidad Territorial Certificada en educación, como es el caso del Departamento de Nariño.

Una vez en firme la lista de elegibles, esta Secretaría, procedió a realizar Audiencia Pública para escogencia de cargos de Básica Primaria el día 03 de diciembre de 2015, donde Usted de manera libre y voluntaria seleccionó el establecimiento educativo y el municipio para desempeñarse como Etnoeducador Docente de Primaria.

Con respecto, a su caso se hace necesario precisar, que la Secretaría de Educación no puede emitir el Acto Administrativo de nombramiento en periodo de prueba, en razón de que Usted hasta la fecha no ha adjuntado el Aval expedido por el respectivo Consejo Comunitario, tal y como Usted lo manifiesta en el escrito referenciado, conforme a lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 140 de 2006, modificatorio del artículo 17 del decreto 3323 de 2005, que a renglón seguido dice:

"Los integrantes de la lista de elegibles para ser nombrados en periodo de prueba en cargos vacantes en los territorios colectivos deberán contar con el aval de reconocimiento cultural expedido por la autoridad comunitaria competente del respectivo Consejo Comunitario. El cual deberá ser entregado en la entidad territorial certificada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles. En caso de no contar con dicho aval no podrá ser nombrado en la vacante correspondiente al territorio colectivo". (Negrita fuera de texto)

En virtud de lo anterior queda claro, que la Administración Departamental - Secretaría de Educación, no están actuando de manera arbitraria, al negarse a hacer efectivo su nombramiento en periodo de prueba, en el establecimiento educativo que Usted







230

seleccionó de manera libre y voluntaria. Al respecto, es pertinente aclarar que el otorgamiento del aval no es de competencia de esta secretaria, es un trámite que debe adelantarse ante el respectivo Consejo Comunitario donde se encuentra ubicado el establecimiento educativo que usted eligió

Con respecto a la petición No. 2, contemplada en el oficio de la referencia lo comunicamos que no puede resolverse favorablemente, dado que el nombramiento en provisionalidad, es un nombramiento que reviste deberes pero también derechos por parte de la Administración Departamental y los docentes que se encuentran vinculados en provisionalidad se encuentran amparados por la normatividad que rige a la Comisión Nacional del Servicio Civil y solo pueden ser desvinculados o puede ser terminada su provisionalidad tras la imposición de un mejor derecho, para el caso sub examine, imposible resulta proceder a la terminación de dichos nombramientos cuando aún, no se ha procedido a proveer el cargo vacante con el nombramiento en periodo de prueba del elegible, dada la falta del cumplimiento en los requisitos para poder hacerlo

Por lo anteriormente expuesto, podemos decir entonces, que la solicitud presentada no está llamada a prosperar hasta tanto, no se cumpla por parte de la peticionaria, los presupuestos exigidos por la norma para darle cabida al nombramiento en periodo de prueba y la subsiguiente terminación del nombramiento del provisional que se encuentra ocupando actualmente el mismo cargo, reiterando que dicho requisito se encuentra relacionado con la presentación del aval que fuera mencionado por el Decreto 140 de 2006, requisito este que el participante en la Convocatoria No. 238 de 2012 perfectamente debía conocer y que durante la realización de la audiencia pública fue socializado a efectos de evitar, inconvenientes futuros.

Visto así las cosas esta secretaria ha resuelto de fondo su solicitud

Cordialmente,

JAIRO HERNAN CAENA ORTEGA
Subsecretario Administrativo y Financiero
Secretaría de Educación Departamental de Nariño

Proyecto VANESSA RIVAS RLV
P.U. SED (LIC)



Handwritten signature or initials, possibly "W. H. B." or similar, written in a cursive style.

Small handwritten mark or signature.



24
31

San Juan de Pasto 29 de Enero de 2016.
Radicación de Salida 2016RE1662

Señor
Docente. RUBEN DARIO BASTIDAS RODRIGUEZ
Correo Electrónico beckem425@hotmail.com
Barrio La Loma
Barbacoas (N)

Referencia: Respuesta a su Solicitud.
Requerimiento No. 2015PQR41774.

Cordial saludo,

Por medio del presente y con miras a resolver de fondo, la solicitud presentada, es pertinente hacer las siguientes anotaciones:

La Convocatoria 238 de 2012 en su parte considerativa, estableció como normas especiales de carácter reglamentario entre otras, el artículo 1 del Decreto 3982 de 2006 y los Decretos 3323 de 2005, 140 de 2006 y 3446 de 2007, que establecen el proceso de selección mediante concurso para el ingreso de Etnoeducadores Afrocolombianos y raizales a la carrera docente.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 282 de 2012, modificado parcialmente por el Acuerdo 407 de 2013, convocó a concurso abierto de méritos, para proveer los empleos vacantes de Etnoeducadores Docentes de Primaria de la Entidad Territorial Departamento de Nariño, a través de la Convocatoria No 238 de 2012.

Como resultado de dicha Convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme la lista de elegibles mediante la Resolución No. 3425 del 23 de Julio de 2015, con el fin de proveer trescientas treinta y seis (336) vacantes de Etnoeducadores Docentes de Primaria, de los establecimientos educativos que atienden población afrocolombiana, negra, raizal y palenquera en la Entidad Territorial Certificada en educación, como es el caso del Departamento de Nariño.

Una vez en firme la lista de elegibles, esta Secretaría, procedió a realizar Audiencia Pública para escogencia de cargos de Básica Primaria el día 03 de diciembre de 2015, donde Usted de manera libre y voluntaria seleccionó el establecimiento educativo y el municipio para desempeñarse como Etnoeducador Docente de Primaria.

Con respecto, a su caso se hace necesario precisar, que la Secretaría de Educación no puede emitir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, en razón de que Usted hasta la fecha no ha adjuntado el Aval expedido por el respectivo Consejo Comunitario, tal y como Usted lo manifiesta en el escrito referenciado, conforme a lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 140 de 2006, modificatorio del artículo 17 del decreto 3323 de 2005, que a renglón seguido dice:

"Los integrantes de la lista de elegibles para ser nombrados en periodo de prueba en cargos vacantes en los territorios colectivos deberán contar con el aval de reconocimiento cultural expedido por la autoridad comunitaria competente del respectivo Consejo Comunitario. El cual deberá ser entregado en la entidad territorial"



1000

1000

1000

1000



25/37

certificada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles. En caso de no contar con dicho aval no podrá ser nombrado en la vacante correspondiente al territorio colectivo". (Negrita fuera de texto)

En virtud de lo anterior queda claro, que la Administración Departamental - Secretaría de Educación, no están actuando de manera arbitraria, al negarse a hacer efectivo su nombramiento en periodo de prueba, en el establecimiento educativo que Usted seleccionó de manera libre y voluntaria. Al respecto, es pertinente aclarar, que el otorgamiento del aval no es de competencia de esta secretaria, es un trámite que debe adelantarse ante el respectivo Consejo Comunitario donde se encuentra ubicado el establecimiento educativo que usted eligió.

Con respecto a la petición No. 2, contemplada en el oficio de la referencia le comunicamos que no puede resolverse favorablemente, dado que el nombramiento en provisionalidad, es un nombramiento que reviste deberes pero también derechos por parte de la Administración Departamental, que los docentes que se encuentran vinculados en provisionalidad se encuentran amparados por la normatividad que rige a la Comisión Nacional del Servicio Civil y que solo pueden ser desvinculados o puede ser terminada su provisionalidad tras la imposición de un mejor derecho, para el caso sub examine, imposible resulta proceder a la terminación de dichos nombramiento cuando aun, no se ha procedido a proveer el cargo vacante con el nombramiento en periodo de prueba del elegible, dada la falta del cumplimiento en los requisitos para poder hacerlo.

Por lo anteriormente expuesto, podemos decir entonces, que la solicitud presentada no está llamada a prosperar hasta tanto, no se cumpla por parte de la peticionaria, los presupuestos exigidos por la Norma para darle cabida al nombramiento en periodo de prueba y la subsiguiente terminación del nombramiento del provisional que se encuentra ocupando actualmente el mismo cargo, reiterando que dicho requisito se encuentra relacionado con la presentación del aval que fuera mencionado por el Decreto 140 de 2006, requisito este que el participante en la Convocatoria No. 238 de 2012 perfectamente debía conocer y que durante la realización de la audiencia pública fue socializado a efectos e evitar, inconvenientes futuros.

Visto así las cosas, esta Secretaría ha resuelto de fondo su solicitud. No obstante, si alguna inquietud adicional, puede comunicarse con la profesional universitaria CONSTANZA VELASCO BRAVO, de la Dependencia de Recursos Humanos, encargada de la atención de docentes en situación de riesgo al número celular 3113455548.

Estamos prestos a cualquier solicitud.

Atentamente


JAIRO CADENA ORTEGA
Subsecretario Administrativo y Financiero

Proyectó CONSTANZA VELASCO BRAVO
Profesional Universitario de Personal
Oficina de Recursos Humanos



— *[Handwritten signature]*



República de Colombia



Gobernación de
Nariño
Secretaría de Educación y Cultura
- Escalafón -

26
37

RESOLUCIÓN NÚMERO 0480
29 FEB. 2012

"Por la cual se inscribe a un educador en el Escalafón Nacional Docente"

En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias en especial, las conferidas por el Decreto 2277 de 1979, Ley 715 de 2001, y

EL(LA) SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

En ejercicio de las atribuciones legales y

CONSIDERANDO:

Que el(la) señor(a) BASTIDAS RODRIGUEZ RUBEN DARIO, identificado(a) con la C.C. No. 1082688415 de Barbacoas (Nariño) docente de un establecimiento educativo privado y mediante solicitud radicada bajo el No. 2012PQ5884 de fecha 16/02/2012, solicitó inscripción en el Escalafón Nacional Docente, acreditando el título de NORMALISTA SUPERIOR otorgado por Normal Superior La Inmaculada - Barbacoas - Nariño.

Que los documentos acreditados le dan derecho a ser inscrito en el Escalafón Nacional Docente, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 10 del decretos 2277 de 1979, por lo que es procedente acceder a la solicitud de inscripción en el grado 04 del Escalafón Nacional Docente.

Que a partir de la vigencia de la Ley 715 de 2001 y de conformidad del Decreto 1278 de 2002 para el ingreso a la carrera docente debe mediar concurso de meritos, periodo de prueba y evaluación del desempeño laboral

En concordancia con lo anterior, la presente resolución no genera derechos de Carrera Docente Oficial ni efectos fiscales

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO

INSCRIBIR al educador(a) BASTIDAS RODRIGUEZ RUBEN DARIO, identificado(a) con la C.C. No. 1082688415 de Barbacoas (Nariño) en el grado 04 del Escalafón Nacional Docente.

ARTICULO SEGUNDO

Contra la presente resolución proceda el recurso de reposición ante el Secretario (a) de Educación Departamental y Apelación ante el Gobernador del Departamento; de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la des fijación del edicto correspondiente

ARTICULO TERCERO

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y no genera derechos de carrera docente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Pasto (Nar), a los 29/02/2012





República de Colombia

Becken
Gobernación de Nariño
Secretaría de Educación y Cultura
- Recursos Humanos -

23
34

San Juan de Pasto, 19 de octubre de 2015

SE Nariño	19/10/15 04:22:21
Radicado SAC: 2015PRQ31991	Radicado Salida SAC: 2015RF25737
Origen: RECURSOS HUMANOS	Destino: BASTIDAS RODRIGUEZ RUBEN DARIO
Asunto: San Juan de Pasto 19 de octubre de 2015	

Señor
RUBEN DARIO BASTIDAS RODRIGUEZ
3165468148
Correo electrónico beckem425@hotmail.com
Barrio La loma Sector Jardín
Barbacoas (N)

Asunto: Prórroga Derecho de Petición Radicado con el No 2015PRQ31991 de 28 de Septiembre de 2015.

REF: Solicita se Realice Audiencia para Escogencia de Plaza en el Marco de la Convocatoria No. 238 de 2012 población Atrocolombiana

Cordial saludo.

Por medio del presente y de manera respetuosa me permito informarle, que dada la importancia del asunto sometido presentado para estudio, este, será propuesto en Comité de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, para que en sesión, se tomen las decisiones que Administrativamente pudieran corresponder, situación ésta por la cual, respetuosamente solicitamos prórroga para poder resolver de fondo la petición existente tal como lo prevé, el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

Tomada la decisión que corresponda, la misma, será comunicada por escrito a Usted, para los fines pertinentes.

Cordialmente,

ISABEL CRISTINA SANTACRUZ LOPEZ
Profesional Universitario de Recursos Humanos
Secretaría de Educación Departamental de Nariño

Proyecto Educativo PLIEGOS I NARIÑO
El General Antonio de Urdinola 192
Teléfono de Contacto No. 7333737 ext. 207

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.
Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

SEDE ADMINISTRATIVA
Cra. 47B No 18A - 85 Barrio Pandachen - Consultador 7333737
Email: sednariño@secdnariño.gov.co - www.sednariño.gov.co
Pasto (Nariño)

5/1/2000

15

15

15



FECHA DE NACIMIENTO 29-ABR-1960

DABVACOAS
(NACIONAL)

1.82 B M

1960 1960 1960

11-JUN-2006 DABVACOAS

ESTADO Y LUGAR DE EMISIÓN
DIRECCION DE IDENTIFICACION
CARRERA 100 # 200A 100

49

28
35



A 2010090 0.7491092 000005415-20132008 0046542046 1 45-200571

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
OFICINA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.082.688.415

BASTIDAS RODRIGUEZ

PRESENTE

HUBEN CAHIO

BOGOTA

Huben D. Bastidas
DIRECTOR



